



JUZGADO TERCERO CIVIL DE MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05088-40-03-003- 2019-00878 -00
Demandante (s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado (s)	Blanca Ligia Rojo Jaramillo
Asunto	Repone auto recurrido y corrige mandamiento de pago.

Bello (Antioquia), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

La Dra. Ana María Ramírez Ospina, apoderada judicial de la parte actora, inconforme con el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda fechado del 10 de septiembre de 2019, lo recurre mediante escrito presentado el 13 del mismo mes y año.

Arguye que frente a los intereses corrientes y de mora, sobre los cuales se pretende su cobro, los mismos se encuentran contemplados dentro de la carta de instrucciones adheridas al título valor (pagaré con espacios en blanco), suscrito por la ejecutada el día 22 de febrero de 2017; y que en virtud de la mora presentada procedieron a diligenciar los espacios en blanco, de conformidad con las instrucciones del cartular.

Así entonces concluye que, si existe mérito suficiente para librar mandamiento de pago por concepto de interés corrientes y de mora, tal y como fuera petitionado por ella en el escrito de la demanda, es por ello que solicita reponer en tal sentido el auto fechado del 10 de septiembre de 2019, y que en caso de no acceder a la reposición se conceda el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende la apoderada judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la presente demanda, aduciendo que los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones, y en lo que respecta a los intereses corrientes y de mora, los mismos fueron calculados a las tasas y valores estipulados dentro del pagaré, tal y como fue expuesto en los

hechos de la demanda, es por ello que solicita se proceda a reponer la decisión inicialmente proferida y se libre auto de apremio a favor de su representada, en los términos de la demanda.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

III. CASO CONCRETO.

Preceptúa al artículo 422 del Código General del Proceso *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazos estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, partiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P, faculta al juez para adicionar las providencias, siempre y cuando por error se haya omitido pronunciamiento total o parcialmente sobre cada punto o pretensión invocada por cualquier extremo de la litis, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,

dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que por un error involuntario se omitió pronunciamiento con respecto a los intereses de plazo causados entre el 15 de noviembre de 2018 y al 08 de mayo de 2019, calculados a la tasa del 18,35% E.A.; así mismo, los intereses de mora causados desde el 09 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019, calculados a la tasa del 28,79% E.A.

Así las cosas, para esta Judicatura, son suficientes los fundamentos argumentativos esbozados por la recurrente, pues es más que claro que esta judicatura por un error involuntario omitió emitir pronunciamiento frente a los intereses corrientes y de mora, arriba aludidos, los cuales se encontraban pactados en el pagaré aportado con la demanda y relacionados en el acápite de pretensiones en su ordinal primero, dentro del escrito contentivo de la demanda, es por lo anterior que resulta procedente reponer el auto recurrido, adiado del 10 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello adicionar el mismo en tal sentido.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, habrá de reponerse el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, adiado 10 de septiembre de 2019, para en su lugar acceder a lo pretendido en los términos solicitados.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal primero del auto de fecha 10 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, Respecto del pagaré suscrito el 22 de febrero de 2017, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, así como de los intereses de mora causados entre el 09 de mayo de

2019 al 05 de junio de 2019, calculados a la tasa del 28,79% E.A., el cual quedará de la siguiente manera:

C) Por los intereses de plazo, liquidados sobre el capital adeudado, por la suma de \$4.498.820,00 causados desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 08 de mayo de 2019, calculados a la tasa del 18,35% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

D) Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital adeudado, por la suma de \$1.071.962,00 causados desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019, calculados a la tasa del 28,79% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, juntamente con el proveído que libró mandamiento de pago, en la forma prevista en los artículos 291 a 296 del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

AM